XI SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo el día quince de mayo de dos mil veinticuatro, se reúnen los señores **Doctor JORGE ABDO FRANCIS, Doctor RURICO DOMÍNGUEZ MAYO y Maestra en Derecho DENISSE JUÁREZ HERRERA,** Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quienes funge como Secretaria General de Acuerdos, la **licenciada HELEN VIRIDIANA HERNANDEZ MARTINEZ**, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente, en concordancia con el numeral 10 del Reglamento Interior de este Tribunal, procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión;

ASUNTOS DEL PLENO:

3. Proyecto de cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha once de abril de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo número **163/2023** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco**, promovido por la C. [redacted] parte actora en el juicio principal; derivado del toca de **Apelación** número **AP-056/2022-P-1**.
4. Proyecto de cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo número **207/2023** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco**, promovido por los CC. [redacted], parte actora en el juicio principal; derivado del toca de **Apelación** número **AP-082/2022-P-3**.
5. Oficios **24068/2024** y **25284/2024**, signados por el Secretario del Juzgado **Quinto** de Distrito en Estado de Tabasco, recibidos el seis y trece de mayo del presente año, respectivamente, relacionados con el amparo en revisión **149/2023**, promovido por la C. [redacted]; derivado del toca de **Apelación** número **AP-087/2021-P-3**.
6. Oficio número **10337/2024**, signado por la Secretaria del Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado de Tabasco, recibido el diez de mayo del año en curso, relacionado con el juicio de amparo **1611/2023**, promovido por los CC. [redacted]; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-510/2013-S-1** y el **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**.- - - - - - - - - - - - -

ASUNTOS GENERALES

Único.- Escrito firmado por el C. Jesús Cadena Cerino, recibido en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro.

ACUERDOS DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 11/2024

De conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta al Pleno de los siguientes asuntos: -

- - - En desahogo del **PRIMER** punto del orden del día, se procedió a la verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum legal para sesionar. -

- - - En desahogo del **SEGUNDO** punto del orden del día, se procedió a la lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión, por lo que una vez leídos en su integridad fueron aprobados, procediéndose al desahogo de los mismos. -

- - - En desahogo del **TERCER** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha once de abril de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo número **163/2023** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco**, promovido por la C. [redacted] parte actora en el juicio principal; derivado del toca de **Apelación** número **AP-056/2022-P-1**. Consecuentemente el Pleno por mayoría de votos de los Magistrados **Jorge Abdo Francis** como Presidente y Ponente, **Rurico Domínguez Mayo,** y un voto en contra de la Magistrada **Denisse Juárez Herrera,** quien se reservó su derecho para formular **Voto Particular**, aprobó:-

*"…**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

***II.-** Es **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

***III.-** Resultaron, **en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo identificado en el numeral 2, inciso a) y b) del considerando SEGUNDO de este fallo [numeral 2) del último considerando de la ejecutoria de amparo],** **fundados y suficientes** algunos de los agravios planteados por la parte actora; en consecuencia,*

***IV.-** En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en específico, lo ordenado en el punto 3, del último considerando de dicha ejecutoria, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los estrictos términos ordenados por el Tribunal de Alzada, este órgano colegiado, revoca la sentencia definitiva de fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Unitaria dentro del juicio contencioso administrativo número 004/2017-S-3, y, se ordena a la Sala de origen, a fin que emita una nueva sentencia, a través de la cual:*

1) *Reitere lo que no fue materia de análisis en la presente sentencia (sobreseimiento en relación a la autoridad demandada Secretaría de Educación del Estado).*

2) *Declare la ilegalidad del acto impugnado contenido en el* [redacted] *de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Director de Prestaciones del Instituto de Seguridad Social del Estado, en consecuencia;*

3) *Condene al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, a pagar a la actora C.* [redacted]*, el cien por ciento (100%) del concepto de carrera magisterial.*

4) *Se tenga como último sueldo base mensual incluido el concepto de carrera magisterial para fijar el monto que le corresponde como pensión por jubilación a*

la C. [redacted], la cantidad de $30,315.85 (treinta mil trescientos quince pesos 85/100).

5) *Por tanto, el pago de las diferencias de la pensión por jubilación se iniciarán a contabilizar desde el uno de enero de dos mil dieciséis –el día siguiente que causó baja la actora- de conformidad al artículo 79 de la multicitada ley del instituto, más las acumuladas por los meses o años subsecuentes, esto es, esto es, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil veintidós, dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro y posteriores, habida cuenta que no se actualiza, en el caso, la prescripción de pensiones caídas, en términos del artículo 131 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco vigente y conforme a la tesis de jurisprudencia "PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN".*

VI.- *Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor[1], se confiere al Magistrado Instructor de la* ***Tercera*** *Sala Unitaria, un plazo de* ***tres días hábiles****, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.*

VII.- *Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase* ***copia certificada*** *del presente fallo al* ***Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito****, en relación con el juicio de amparo directo* ***163/2023****, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, así como en seguimiento al diverso oficio número* ***3095,*** *de fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro.*

VIII.- *Al quedar firme el presente fallo, con* ***copia certificada*** *del mismo, notifíquese a la* ***Tercera*** *Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación* ***AP-056/2022-P-1*** *y del juicio* ***004/2017-S-3****, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.*

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 167, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, SE EXPONEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA DENISSE JUÁREZ HERRERA, EN EL RECURSO DE APELACIÓN AP-056/2022-P-1.

La suscrita Magistrada se aparta del criterio sustentado por la mayoría de la Sala Superior de este tribunal, en la sentencia dictada en el recurso de apelación ***AP-056/2022-P-1****, pues si bien comparte, en su mayoría, el criterio sustentado en la sentencia,* ***no se comparte la parte en que se determinó que la carga de la prueba, en cuanto al tiempo de cotización de la actora ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco por el concepto de "carrera magisterial", corresponde a la autoridad demandada****, ello es así, pues con tal determinación se pretende que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, inobserve lo dispuesto por la* ***Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco****, la* ***jurisprudencia*** *emitida por el Poder Judicial de la Federación en materia* ***administrativa****, así como la* ***doctrina*** *existente en materia* ***administrativa****, con base los siguientes razonamientos.*

En efecto, el Tribunal de Alzada afirmó, en esencia, que el instituto demandado estaba legalmente obligado a incorporar a la jubilación de la actora, el porcentaje máximo del monto por concepto de la prestación aludida, pues en autos obran los documentos con los cuales acreditó que percibía el estímulo económico de ***"carrera magisterial"*** *cuando estaba en activo, así como que ésta cotizaba por tal concepto y, en consecuencia, resultaba notorio que la inconforme demostró no sólo que percibía la prestación de carácter extralegal consistente en el concepto de* ***"carrera magisterial"****, sino incluso que cotizaba respecto a dicho rubro, tan era así que en su pensión jubilatoria ya se le cubría el dieciséis por ciento (16%) por tal concepto de* ***"carrera magisterial"****, tal como lo reconoció la autoridad demandada y que, por ende, era a la enjuiciada a quien le correspondía la carga de la prueba de demostrar el periodo de cotización de la accionante por dicho concepto, pues es a ese instituto a quien le consta en sus registros y documentos, el tiempo de cotización de la actora.*

Apoyando tal determinación, en la tesis de jurisprudencia ***2a./J. 29/2004****, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 429, registro digital número 181715, de rubro y texto siguientes:*

[1] **"Artículo 26.-** Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles."

> *"**JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU MODIFICACIÓN.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/99, de rubro: 'JUBILACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN TENDIENTE A SU OTORGAMIENTO.', ha establecido que corresponde al trabajador demostrar la existencia de la cláusula que establece la jubilación, puesto que es una prestación extralegal; sin embargo, si ya demostrada su existencia, la acción que se ejercita es la de modificación de la pensión, corresponderá al patrón la carga de probar su monto, de conformidad con el artículo 784, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo".*

*Sin embargo, con tal determinación se pasan por alto los **principios** del derecho procesal **administrativo**, como lo son, el de la carga de la prueba (quien afirma está obligado a probar) y el de presunción de legalidad de los actos administrativos, principios que rigen específicamente a la **materia contencioso administrativa**, pues se irrogan cargas probatorias a quienes no las tienen, ya que se pretende sustraer a la accionante de toda carga legal, a fin de probar los extremos de su dicho, pese a que los actos administrativos están investidos de presunción de legalidad; sustentándose en principios y criterios jurisprudenciales en materia laboral, más no así, en materia administrativa.*

*En este sentido, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **reconoce** dichos principios a través de su artículo 58[2], estableciendo que **los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales**, así como que **las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas; lo que implica que, en principio, es al accionante al que corresponde acreditar la ilegalidad del acto que se presume legal**.*

*Siendo que además, sobre este tópico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión **2887/2019[3]**, reconoció que en nuestro sistema jurídico, los actos de autoridad gozan de un atributo de singular importancia para el sano equilibrio de la función administrativa y del orden jurídico, esto es, la presunción de validez inherente a su expedición, la cual se sustenta, precisamente, a partir de los propios fundamentos y motivos expresados en él.*

Asimismo, señala que tal presunción implica que los actos de autoridad son válidos en tanto no se demuestre lo contrario, a través de un medio de control de regularidad, es decir, un acto de autoridad será válido y vigente hasta que no sea sometido a escrutinio de regularidad, o bien, cuando aun siendo impugnado, no se alleguen al medio de control, los elementos suficientes para desacreditar su correspondencia con el orden normativo aplicable.

*Derivado de lo anterior, por regla general, la carga de probar la ilegalidad del acto administrativo es para quien la invoca; lo cual además se puede corroborar de los criterios sustentados por el Pleno del entonces **Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa**, en las tesis **IITASS-8171** y **III-TASS-19**, Segunda y Tercera Épocas, visibles en su revista de los años I y VII, números 1 y 71, de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y enero de mil novecientos ochenta y ocho, páginas 21 y 472, cuyos textos son los siguientes:*

> *"**RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCION DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.-** De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que*

---

[2] "**Artículo 58.-** No existiendo impedimento alguno para continuar con la secuela procesal, se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, el día y hora fijados por el Tribunal.

Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Las partes tienen el deber de probar los hechos constitutivos de sus respectivas acciones, excepciones o defensas. A ninguna de las partes se le suplirá la deficiencia de la queja en torno a la carga de probar su dicho."

(Énfasis añadido)

[3] https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2019/10/2_254551_4608.docx#:~:text=Tal%20presunci%C3%B3n%20implica%20que%20los,se%20alleguen%20al%20medio%20de

combate, ni asimismo prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y por ende la validez de dicha resolución."

*"**PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES.- CORRESPONDE DESVIRTUARLAS AL PARTICULAR A TRAVES DE PRUEBAS IDONEAS.-** De conformidad con el Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones dictadas por las autoridades se presumen legales, por lo que al particular corresponde desvirtuarlas a través de las pruebas idóneas."*

Siendo además de observarse la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, en el tomo XI, en abril de mil novecientos noventa y tres, página 309, que a la letra dice:

> ***"RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD.** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquellos."*

*Con lo anterior se puede colegir que tanto **legal** como **jurisprudencialmente** se ha reconocido que los actos administrativos, en principio, se presumen legales, encontrando justificación lo anterior, además, en la **doctrina**[4], bajo el postulado que todo acto o resolución del Estado implica que al ser emitidos por los órganos del poder público, **debe suponerse que salvo error, negligencia o dolo, lo actuado se apega a las normas jurídicas**, en otras palabras, sería anormal que la autoridad que tiene su origen y sustento en el derecho, dictara conscientemente sus resoluciones de forma arbitraria o apoyadas en hechos inexactos o falsos, dado que ello atentaría contra el orden jurídico cuyo resguardo le ha sido encomendado; por lo que, bajo esas premisas, es razonable que en el juicio contencioso administrativo, por regla general, se imponga al accionante la carga probatoria de desvirtuar **dicha presunción de legalidad**, esto es, corresponde al reclamante demostrar el vicio de ilegalidad que afecte al acto impugnado, por lo que la administración pública, en principio, está liberada de la carga procesal de probar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para su emisión.*

*Sin embargo, ello no significa que en todos los casos, la carga de la prueba corresponda únicamente al actor, pues si bien, al principio, a las autoridades no se les irroga una carga probatoria, lo cierto es que esa carga se les revierte, por **excepción**, cuando el actor **niega lisa y llanamente** los hechos que dieron sustento al acto administrativo, bajo la premisa que los hechos negativos están excluidos de prueba; siendo que dicha carga de la prueba se le revierte al accionante, cuando tal negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 238 y 240 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco[5], de aplicación supletoria a la materia.*

*Ilustra lo anterior, el criterio jurisprudencial **2a./J. 166/2016 (10a.)**, emitido por la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 36, noviembre de dos mil dieciséis, tomo II, página 1282, registro digital 2013078, de rubro y texto siguientes:*

---

[4] GARCÍA CÁCERES, Jorge Alberto, voz: Presunción de legalidad en la Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo V M-P, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2002, p. 735.

[5] "**Artículo 238.- Hechos excluidos de prueba**

No requerirán prueba:

I. Los hechos notorios; y

II. Los hechos negativos, a menos que la negación:

a) Envuelva la afirmación expresa de un hecho concreto susceptible de prueba;

b) Desconozca la presunción legal que tenga a su favor la contraparte; o

c) Desconozca la capacidad de alguna de las partes."

(Subrayado añadido)

[5] "**Articulo 240.- Carga de la prueba**

Las partes tienen la carga de probar las proposiciones de hecho en que funden sus acciones y excepciones, así como los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

> *"**CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. CUANDO LA AUTORIDAD DEMANDADA NIEGUE EL CESE DE UNO DE SUS INTEGRANTES, PERO AFIRME QUE ÉSTE FUE QUIEN DEJÓ DE ASISTIR A SUS LABORES, LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA, PORQUE LA NEGATIVA DE LO PRIMERO ENVUELVE LA AFIRMACIÓN DE LO SEGUNDO.** Si la legislación contencioso administrativa establece que podrá aplicarse supletoriamente la codificación adjetiva civil, y ésta prevé el principio procesal de que quien niega un hecho sólo está obligado a probar cuando esa negativa envuelva la afirmación expresa de otro, debe estimarse que corresponde a la autoridad demandada la carga de probar cuando niegue el cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública, pero también afirme que fue éste quien dejó de asistir a sus labores, porque la negativa de lo primero envuelve la afirmación de lo segundo, pues implícitamente reconoce que hubo un abandono del servicio con las consecuencias jurídicas que ello ocasiona. En efecto, si la demandada no acepta que cesó al actor, pero reconoce que éste faltó sin motivo justificado a sus labores, la primera parte de esta contestación a la demanda en los casos en que se vierte simple y llanamente impide arrojarle la carga de la prueba, porque ello significaría una obligación desmedida e imposible de cumplir, al tratarse de un hecho negativo; sin embargo, la segunda aserción se traduce en un hecho positivo, porque la autoridad administrativa en los casos de abandono de las tareas de seguridad pública tiene la obligación de tomar nota de las ausencias en los registros respectivos, así como elaborar el acta correspondiente en la que haga constar el lapso del abandono que la vincule a decretar el cese de los efectos del nombramiento a quien incumplió con el desempeño del servicio público, dada la importancia que este tipo de funciones reviste para la sociedad, cuya continuidad eficiente no es posible paralizar en aras de asegurar la paz pública. Consecuentemente, como negar la destitución del actor y enseguida atribuirle faltas injustificadas constituye la aceptación de que éste ya no presta sus servicios a la corporación, se está en presencia de dos hechos de naturaleza negativa y positiva, respectivamente, correspondiendo a quien afirma esto último probar sus aseveraciones."*

*En consecuencia, del análisis de todo lo anterior se advierte que, a diferencia de otras materias, como lo pudiera ser la laboral, agraria o familiar, donde principalmente se defienden **derechos sociales**, **el derecho procesal administrativo se rige por sus propias reglas**, entre otras, bajo el principio de **presunción de legalidad** de los actos administrativos, el cual conlleva a que, por regla general, la parte accionante del juicio contencioso administrativo está obligada a aportar los elementos de prueba necesarios para desvirtuar la legalidad del acto impugnado, que contiene sus propios fundamentos y motivos, con la excepción antes descrita.*

*Cuestiones las anteriores que no fueron valoradas en la ejecutoria en comento, ya que, por una parte, no se pronunció en torno a ello, es decir, no se expresó el por qué, a su parecer, los fundamentos y motivos invocados por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco fueron incorrectos o insuficientes para sustentar el sentido de la sentencia controvertida, puesto que, se insiste, dicha determinación fue emitida a la luz de la **ley** que nos rige, la **jurisprudencia** vigente y la **doctrina** todas en **materia administrativa**, así como, por otra parte, tampoco justifica el por qué a sus determinaciones aplica jurisprudencias emitidas en una materia diversa (laboral) a la de la competencia de este tribunal (administrativa), y si bien no se desconoce que, por analogía o mayoría de razón, pudieran tener aplicación a la materia administrativa, las jurisprudencias en materia laboral, lo cierto es que ello debe ser de manera excepcional, es decir, cuando haya vacío legal, o bien, ante dicho vacío, no exista jurisprudencia aplicable al caso concreto, cuestión ultima que se actualiza.*

*Sustenta lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 88/2000**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XII, septiembre de dos mil, página 8, con registro digital 191112, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

> *"**JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO**. Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen*

normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional."

Sin que tampoco pase desapercibida la posibilidad de la aplicación del principio pro homine o pro persona a favor de la actora quejosa en el asunto en estudio, pues esto no llega al extremo de violentar el principio de equidad procesal o desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones que son propios de una impartición de justicia completa y expedita que debe regir todo juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior así ha sido sustentado por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia ***2a./J. 98/2014 (10a.)*** *y* ***2a./J.56/2014,*** *visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son del rubro y contenido siguientes:*

*"**DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.** Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que **tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio**."*

*"**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL**. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función**."*

(Énfasis añadido)

También debe observarse la tesis ***III.4o.T.2K (10ª)****, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro número 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguientes:*

*"**INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.** De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte*

*de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes**, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador."*

(Énfasis añadido)

*De todo lo anterior se advierte que la ejecutoria de amparo de cuenta fue emitida conforme a una apreciación de cargas probatorias distinta a la establecida en las **normas** que regulan el **juicio contencioso administrativo** previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, así como en contravención a la **jurisprudencia** emitida por el propio Poder Judicial de la Federación en materia **administrativa**, aplicando **principios** que no operan en materia **administrativa** y dejando de observar las aplicables a la materia, tal como quedó razonado con anterioridad, sin fundar ni motivar la causa de inobservar a tales disposiciones.*

Razones las anteriores por las que emito el presente voto en contra…"- - - - - - - - - -

- - - En desahogo del **CUARTO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de cumplimiento a la ejecutoria dictada en fecha dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo directo número **207/2023** del índice de asuntos del **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito en el Estado de Tabasco**, promovido por los CC. [redacted], parte actora en el juicio principal; derivado del toca de **Apelación** número **AP-082/2022-P-3**. Consecuente el Pleno, aprobó:- -

*"…**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.*

***II.-** Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.*

***III.-** Son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio planteados por los apelantes; en consecuencia,*

IV.-** Se **revoca** **sentencia definitiva** de fecha **treinta de junio de dos mil veintidós**, dictada por la **Primera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **214/2015-S-1.

***V.-** Por economía procesal, se **condena** a la **autoridad demandada** para que dé una respuesta debidamente fundada y motivada a los accionantes, sobre sus solicitudes de prórroga de la concesión número **044**, realizada mediante escritos de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, a la luz de los elementos y hechos aducidos por los actores, así como ponderando lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Transportes para el Estado de Tabasco y el convenio de treinta de abril de dos mil siete, pues en el juicio contencioso administrativo de origen no se aportaron los elementos necesarios para constatar el **derecho subjetivo** pretendido, de acuerdo a los razonamientos vertidos en el presente fallo.*

***VI.-** Para lo anterior, **se requiere a la autoridad demandada** para que en el plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de que quede firme la presente sentencia, conforme al artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, de*

cumplimiento a lo antes ordenado, so pena que de no hacerlo, se procederán a aplicar las medidas de apremio conducentes.

***VII.-** Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito**, en relación con el juicio de amparo directo **207/2023**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, así como en seguimiento a los diversos oficios número **233-P-II** y **3164,** de fechas veintiséis de abril y seis de mayo de dos mil veinticuatro.*

***VIII.-** Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Primera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-082/2022-P-3** y del juicio **214/2015-S-1**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución…"- - -*

- - - En desahogo del **QUINTO** punto del orden del día, se dio cuenta de los oficios **24068/2024** y **25284/2024**, signados por el Secretario del Juzgado **Quinto** de Distrito en Estado de Tabasco, recibidos el seis y trece de mayo del presente año, respectivamente, relacionados con el amparo en revisión **149/2023**, promovido por la C. [redacted]; derivado del toca de **Apelación** número **AP-087/2021-P-3**. Consecuente el Pleno, aprobó:- - - - - - - -

*"…**Primero.-** Se recibe y se ordena agregar a sus autos como corresponda, el oficio marcado con el número **24068/2024**, a través del cual, el Secretario del Juzgado **Quinto** de Distrito, con residencia en esta ciudad, en vías de notificación, hace de conocimiento de la modificación de los efectos de la sentencia amparadora emitida en el amparo en revisión **149/2023**, promovido por la C. [redacted], en la que **se concedió la protección constitucional** a la parte quejosa, otorgando un término de **tres días** hábiles para su cumplimiento; no obstante, de la lectura al oficio de mérito se advirtió que no se adjuntó la copia de la referida ejecutoria, aun cuando ese Juzgado de Alzada así lo ordenó, por tanto, mediante oficio **TJA-SGA-561/2024**, se solicitó la remisión de la copia certificada de la ejecutoria derivada del recurso de revisión **149/2023**, por resultar indispensable para dar cumplimiento de manera plena al citado requerimiento.- -*

***Segundo.-** En este sentido, mediante diverso oficio número **25284/2024,** el Secretario del Juzgado oficiante, en atención al oficio **TJA-SGA-561/2024,** remite la copia certificada del testimonio de la ejecutoria dictada el dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, en el juicio de amparo en revisión **149/2023,** por la que se **concedió** el amparo a la quejosa C. [redacted]*

Atento a lo anterior y en vista que el fallo protector citado fue concedido para que el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional:

> ***"… 1. DEJE INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDA EN AUTOS DEL TOCA EN APELACIÓN AP-087/2021-P-3.***
>
> ***2. EMITA UNA NUEVA RESOLUCIÓN, EN LA QUE DEJE INTOCADO LO QUE NO FUE MATERIA DE CONCESIÓN EN LA PRESENTE EJECUTORIA.***
>
> ***3. CONFORME A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA SE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 43, SEGUNDA PARTE DE SU CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO DE TABASCO Y SUS MUNICIPIOS, EL CUAL EN DICHA PORCIÓN NORMATIVA PREVÉ: "NO PODRÁ CONSIDERAR LA TOTALIDAD DEL PAGO CONDENADO PARA EL EJERCICIO FISCAL SUBSECUENTE; Y EN NINGÚN CASO LOS PAGOS COMPROMETIDOS PODRÁN EXCEDER DEL QUINCE POR CIENTO DEL TOTAL DE LA CONDENA, ASÍ HASTA SU ABSOLUTO CUMPLIMIENTO", A FAVOR DE LA QUEJOSA [redacted], A FIN DE QUE DICHO NUMERAL NO LE SEA APLICADO EN EL PRESENTE CASO, ASÍ COMO EN ACTOS FUTUROS QUE PUDIERAN EMITIR CUALQUIER OTRA AUTORIDAD, ELLO EN ATENCIÓN A LA JURISPRUDENCIA P./J. 112/99, EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE RUBRO SIGUIENTE: "AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE PROTEGER AL QUEJOSO CONTRA SU APLICACIÓN PRESENTE Y***

FUTURA.". LO ANTERIOR YA QUE EL ARTÍCULO 43, SEGUNDA PARTE DE SU CUARTO PÁRRAFO FUE APLICADO EN LA SENTENCIA DE APLICACIÓN RECLAMADA Y ADEMÁS DICHO PRECEPTO SE IMPUGNÓ SU INCONSTITUCIONALIDAD COMO ACTO DESTACADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

4. AL DECLARARSE FUNDADO EL AGRAVIO ENCAMINADO A COMBATIR LA PRESTACIÓN DE "AJUSTE COMPLEMENTARIO", CONFORME LO EXPUESTO EN ESTA EJECUTORIA, EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, DEBERÁ REITERAR LAS CONSIDERACIONES QUE EXPUSO EN LA SENTENCIA RECLAMADA, RELATIVAS A QUE LA MISMA SE TRATA DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL Y POR ENDE, LE CORRESPONDÍA A LA PARTE ACTOR ACREDITAR QUE LE ERA PAGADA DE FORMA CONTINUA Y PERMANENTE, LO CUAL, EN EL CASO, NO ACONTECIÓ.

5. LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD, DE INMEDIATO DEBERÁ DICTAR EL AUTO CORRESPONDIENTE CON EFECTOS DE MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN Y REQUERIR A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PARA QUE REALICEN EL PAGO DEL MONTO ADEUDADO…"

*Ante tales lineamientos, este Pleno **deja insubsistente** la resolución interlocutoria reclamada emitida el **doce de agosto de dos mil veintidós,** dictada en el Toca de Apelación **AP-087/2021-P-3**, ordenándose emitir una nueva sentencia, siguiendo los lineamientos marcados en la ejecutoria de mérito. -*

***Tercero.-** Congruente con los puntos anteriores, túrnese el original del Toca de Apelación **AP-087/2021-P-3** así como el original del expediente **402/2013-S-2**, a la **MAGISTRADA TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA, M.D. DENISSE JUÁREZ HERRERA**, a efecto de que formule el proyecto de resolución respectivo, como lo dispone el artículo 109, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, siguiendo los lineamientos marcados en la ejecutoria.- - - -*

***Cuarto.-** Con atento oficio, remítase copia certificada del presente proveído al **Juzgado Quinto de Distrito**, con residencia en esta ciudad, solicitándole tenga a esta autoridad, en vías de cumplimiento a la ejecutoria de mérito, y muy atentamente **<u>conceda una prórroga considerable si fuera posible de diez días,</u>** atendiendo a las cargas de trabajo con que cuenta la Sala Superior relacionadas con los diferentes asuntos en ejecución, tocas y amparos promovidos…"- -*

- - - En desahogo del **SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta del oficio número **10337/2024**, signado por la Secretaria del Juzgado **Primero** de Distrito en el Estado de Tabasco, recibido el <u>diez de mayo del año en curso</u>, relacionado con el juicio de amparo **1611/2023**, promovido por los CC. [redacted] relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-510/2013-S-1** y el **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**. Consecuente el Pleno, aprobó:- -

*"…**Primero.-** Agréguese a sus autos el oficio **10337/2023**, signado por la Secretaria del Juzgado **Primero** de Distrito con residencia en esta misma ciudad, por medio del cual notifica el acuerdo dictado el <u>nueve de mayo del presente año</u>, en autos del juicio de amparo **1611/2023-I-7**, promovido por los CC* [redacted] *por el cual **requiere** al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y al Pleno del mismo, para que en el término de **<u>tres días hábiles</u>** siguientes a la notificación del proveído, informe el auto que procesalmente corresponda en cumplimiento a la sentencia decretada por ese órgano jurisdiccional, respecto del estado del pago de las multas impuestas en el juicio de origen los días catorce de abril y doce de julio del año dos mil*

veintitrés, esto en atención a que la ejecutoria de trato fue concedida para que el Pleno de la Sala Superior de este tribunal realizara lo siguiente:

> *"Emita las medidas tendentes a que se haga el pago de las multas con que apercibió al **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, por conducto de quien le corresponda su representación, y que se hicieron efectivas el catorce de abril y doce de julio del presente año."*

*Hecho lo anterior, remita la copia certificada de las constancias que así lo acrediten, apercibiendo al Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que en caso de incumplimiento, se impondrá una **multa** de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como remitir los autos al **Tribunal Colegiado de Circuito** para seguir el trámite de inejecución de sentencia.- -*

***Segundo.-** Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en el oficio número **10337/2024**, del índice del Juzgado **Primero** de Distrito de esta ciudad, mediante el cual se **requirió** a este Pleno para que emita las medidas tendentes a que se haga el pago de las multas con que apercibió al **Ayuntamiento Constitucional de Centla, Tabasco**, por conducto de quien le corresponda su representación, y que se hicieron efectivas el catorce de abril y doce de julio del año dos mil veintitrés, al advertirse de los presentes autos que el C. [redacted]**, Subdirector de Control de Obligaciones de la Dirección Técnica de Recaudación, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco**, a la presente fecha no ha informado lo requerido por este órgano colegiado en el auto dictado el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, relativo al estatus que guardan las multas impuestas y referidas en el punto anterior, no obstante habérsele solicitado mediante oficio número **TJA-DGS-162/2024**, recibido el veinte de febrero del año en curso, por la autoridad exactora; en consecuencia, este Pleno, con fundamento en lo establecido por el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado del Tabasco, **requiere** al C. [redacted]**, Subdirector de Control de Obligaciones de la Dirección Técnica de Recaudación, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco,** para que en el término de **TRES DÍAS HÁBILES** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, informe el estatus de las multas de fechas **catorce de abril y doce de julio de dos mil veintitrés**, las cuales fueron remitidas con los números de oficio **TJA-SGA-559/2023** y **TJA-SGA-1069/2023**. Lo anterior, toda vez que en términos del artículo 37 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco[6], corresponde a la Secretaría de Finanzas hacer efectivas las multas impuestas al ayuntamiento en cita, **así como señalar los datos relativos que acrediten su cobro**…"- -*

- **ASUNTOS GENERALES** - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - En desahogo del punto **ÚNICO** de asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno del escrito firmado por el C. Jesús Cadena Cerino, recibido en fecha treinta de abril de dos mil veinticuatro.- - - -

*"…**Primero.-** Téngase por recibido el escrito firmado por el C. Jesús Cadena Cerino, a través del cual presenta la renuncia al cargo que venía desempeñando como Oficial Jurisdiccional "A", de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, adscrito a la Primera Ponencia.*

***Segundo.-** Seguidamente, se hace constar que derivado de la renuncia antes mencionada, se propone a la C. María Fernanda Díaz Cuevas, para ocupar el cargo de Oficial Jurisdicción "A", de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, adscrita a la Primera Ponencia.*

***Tercero**.- En virtud de lo anterior, expídase el nombramiento a la C. María Fernanda Díaz Cuevas, como **Oficial Jurisdiccional "A", de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, adscrita a la Primera Ponencia**, por el tiempo determinado del dieciséis de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro…"- -*

- - - Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente sesión, el día del encabezado de la presente acta, el Doctor Jorge Abdo

[6] "**Artículo 37**.- Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, para lo cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Secretaría informará al Tribunal el haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro."

Francis, Magistrado Presidente del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que para la celebración de siguiente Sesión Extraordinaria, se atenderá a lo dispuesto por el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa; y, por autorizada la presente acta de conformidad con los numerales 174, fracción V y 175, fracciones II, III y IX, de la Ley de Justicia Administrativa, firmando en unión de la licenciada Helen Viridiana Hernández Martínez, Secretaria General de Acuerdos.- -

La presente hoja pertenece al acta de la XI Sesión Extraordinaria, de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro. -

"…De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-ST-003/2024, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas física, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos…"